



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 17 de agosto de 2023.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Pilar de las Mercedes Berrio Calle.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	05001-41-05-004-2018-00268-01
Sentencia	No. 198 de 2023
Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta
Decisión	Confirma.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario de seguridad social promovido por la señora Pilar de las Mercedes Berrio Calle en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El caso

Mediante apoderada judicial, la señora Pilar de las Mercedes Berrio Calle promovió acción ordinaria de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, pretendiendo se declare que tiene el derecho al reconocimiento de los intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento y pago de la retroactividad pensional; y en consecuencia, se condene a Colpensiones a pagar dichos intereses y costas del proceso.

Dichas pretensiones se sustentaron en que el 31/07/2012 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue reconocida mediante la resolución GNR 013690 DEL 30/11/2012, con un retroactivo pensional desde el 15/03/2012. Que el 21/12/2012 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha resolución solicitando se reconozca el retroactivo pensional desde el 19/09/2009 fecha en la cual cumplió el requisito de edad, que mediante resolución GNR 192032 del 24/07/2013 se resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución; que el recurso de apelación fue resuelto por orden de tutela mediante resolución GNR 383071 del 30/12/2014 modificando la resolución recurrida y reconociendo el retroactivo pensional desde el 19/09/2009. Que el 24/11/2014 presentó solicitud de reconocimiento de intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento del retroactivo, los cuales fueron negados mediante resolución GNR 109136 DEL 16/04/2015

Conoció de la demanda el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la cual admitió por auto del 21 de marzo de 2018; surtida la notificación, la entidad demandada dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones argumentando la inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios. Se profirió sentencia el día 04 de marzo de 2020, absolviendo a la entidad demandada de los cargos formulados en su contra, declarando probada la excepción de prescripción y condenando en costas a la parte actora.

Este Despacho recibió por reparto el expediente en consulta de la sentencia de primera instancia; de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de ley 2213 de 2022, mediante

auto del 21 de octubre de 2020 se admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable a la demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, el cual fue analizada por la ad quo, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

En efecto, la a quo al analizar el tema de la prescripción de la acción para el reconocimiento de los intereses moratorios; se remitió a lo sentado jurisprudencialmente en cuanto que el derecho a la pensión es imprescriptible, pero este principio no es extensible a los derechos accesorios como las mesadas pensionales e intereses mora.

Y no se equivocó la juez de instancia pues ciertamente obra en el expediente soportes documentales que dan cuenta que la señora Pilar de las Mercedes Berrio Calle solicitó por primera vez el reconocimiento de los intereses moratorios el 21/12/2012 (Pág. 20-26. Núm. 01 ED), y que esta petición quedó resuelta de manera definitiva el 06/11/2014 con la notificación de la resolución GNR 383071 del mismo año (Pág. 41-45. Núm. 01 ED), momento a partir del cual comenzó a correrle el término de prescripción de 3 años como establece el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS, y la demanda se radicó el 20/03/2018 (Pág. 10. Núm. 01 ED), fecha para la cual ya había prescrito el derecho al pago de intereses moratorios.

Y aunque la demandante solicitó el 27/11/2014 nuevamente el reconocimiento de los intereses moratorios, el artículo 151 del CPTSS es claro al establecer que la prescripción se interrumpe por una sola vez, dispone dicho artículo que:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”

Respecto como se manifestó en sentencia SL 1430-2023 Radicado 92732, que recordó lo ya expuesto en otras sentencias, indicando que:

*Ahora, en las providencias CSJ SL, 7 feb. 2012, rad. 37251; CSJ SL1819-2018 y en la CSJ SL2154-2019, memoradas en la CSJ SL5024-2021, la Sala ha explicado que la reclamación administrativa del artículo 6° del CPTSS, con la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 712 Radicación n.º 92732 SCLAJPT-10 V.00 14 de 2001, aplicable igualmente a la solicitud de que tratan los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST (CSJ SL5159-2020), interrumpe el cómputo de la prescripción **por una vez**, el cual queda **suspendido** hasta tanto no se emita y notifique la respuesta por parte de la entidad (artículo 6° del CPTSS, en armonía con lo explicado en la providencia CSJ SL13000- 2015).*

En conclusión, ciertamente a la fecha de presentación de la demanda, había operado ya el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción.

Consecuente con lo anterior se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por la señora Pilar de las Mercedes Berrio Calle.

Sin costas en esta instancia, por conocerse en grado de consulta.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Confirma la decisión del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín de absolvió a la administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones solicitadas por la señora Pilar de las Mercedes Berrio Calle.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

Tercero. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez